

Quito, D.M. 11 de agosto de 2021

CASO No. 281-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 281-17-EP/21

Tema: La Corte Constitucional analiza si una sentencia dictada por el juez de la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo, dentro de un proceso de honorarios profesionales, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. La Corte desestima la acción al no encontrar vulneración al derecho mencionado.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 21 de marzo de 2013, Mariana Azucena Alcívar Alcívar y Edurne Jessenia Zambrano Ponce presentaron una demanda de honorarios profesionales en contra de Rómulo Aurelio Bustos Rodríguez.
2. Mediante sentencia de 25 de noviembre de 2016, el juez de la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo¹, declaró parcialmente con lugar la demanda y sin lugar las excepciones, y ordenó al demandado que pague a las actoras la cantidad de \$ 6.983,55 más los intereses legales. Respecto de esta decisión, Rómulo Aurelio Bustos Rodríguez solicitó aclaración y ampliación, recursos que fueron negados en auto de 14 de diciembre de 2016.
3. El 21 de diciembre de 2016, Rómulo Aurelio Bustos Rodríguez interpuso recurso de casación, el cual fue negado por improcedente mediante auto de 23 de diciembre de 2016.
4. El 24 de enero de 2017, Rómulo Aurelio Bustos Rodríguez (en adelante, “el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 25 de noviembre de 2016, y los autos emitidos el 14 y 23 de diciembre de 2016.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. En auto de 19 de junio de 2017, la Sala de Admisión conformada por las y los entonces jueces constitucionales Pamela Martínez de Salazar, Ruth Seni Pinoargote

¹ El proceso fue signado con el número 13353-2013-0056.

y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 281-17-EP.

6. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019 el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
7. Mediante providencia notificada el 2 de julio de 2021, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y concedió el término de diez días, a fin de que el juez de la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo emita su correspondiente informe motivado.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. El accionante alega la vulneración a sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y de motivación reconocidos en los artículos 75, 82, y 76 numerales 1 y 7 literal l) de la Constitución.
10. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante sostiene que en la sentencia de 25 de noviembre de 2016 no existe

motivación alguna de lo aportado por el suscrito como prueba, evidenciándose únicamente en pocas líneas un somero y cuestionable análisis de la prueba aportada por los demandantes, en la que de manera sorprendente, se hace alusión a mi confesión judicial, pregunta 11, para justificar por parte de la Juez de alzada lo injustificable, sobre el alegado pacto de un 15% de honorarios, cuando claramente conteste (sic) a dicha pregunta otra cosa, que para obtener el pago de los valores que me adeudaba el IESS, tuve que contratar otros abogados.

11. A criterio del accionante, la sentencia vulneró la garantía de motivación

cuando sólo en pocas líneas se pretende desmerecer las excepciones propuestas, siendo el fallo una simple transcripción de lo actuado en este proceso sin que existan los presupuestos que configuran lo que es una sentencia debidamente MOTIVADA, ya que en la resolución dictada declarándose parcialmente con lugar la demanda y sin lugar

las excepciones, se ha dispuesto el pago de valores por honorarios en un porcentaje del 15%, teniendo como referencia según consta en el Considerando Sexto de su sentencia, el contrato de honorarios que data del 23 de abril del 2003, celebrado entre la Ab. Jessenia Zambrano Ponce y la Dra. María Alexandra García Benavides. Dicho contrato es ajeno al presente litigio, no obstante al ser valorado como prueba, inobservó y vulneró el principio relacionado a que el contrato sólo hace fe para las partes que lo suscriben y sólo esas partes quedan obligadas, acorde lo determina el Art. 1454 y 1561 del Código Civil, no obstante inmotivada y contraria e incompatiblemente es valorado para con un tercero como el recurrente, quien no firma ni suscribe el referido contrato, en el que además es preciso destacar que en ninguna de sus partes se hace referencia al demandado en esta causa (sic).

- 12.** Adicionalmente, el accionante considera que se vulneró la garantía de motivación toda vez que el juez accionado no habría analizado la cláusula del contrato relativa a su vigencia. A juicio del accionante, se debió desestimar como prueba el contrato en cuestión,

pues el que invoca el prenombrado contrato, no es el mismo que el del suscrito que fue el proceso No. 13353-2002-0107 y que concluyó mediante sentencia del 01 de AGOSTO del 2007, de lo que se evidencia que nuestra alegación de PRESCRIPCIÓN es por demás viable y debió aceptarse y no rechazarse sin argumentos ni motivación.

- 13.** A decir del accionante, el juez accionado

*no liga correctamente la invocación de artículos relacionados a la prescripción 2421 y 2423 del Código Civil, ni los referentes a lo relacionado con los CONTRATOS Arts. 1454 y 1561 del Código Civil, pues se considera como fundamento del 15% de honorarios, un contrato pactado por las demandantes con otra persona y no con el suscrito. La falta de motivación deviene así en un arbitrario empleo de las normas procesales citadas para intentar sustentar una decisión incomprensible. Esta falla de *sindéresis* interna del fallo, nos hacen concluir que las premisas que sustentan la decisión no se compaginan entre sí; resulta en una conclusión absurda y provoca en consecuencia que lo sentenciado sea totalmente inmotivado.*

- 14.** En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, el accionante manifiesta que este derecho fue violado toda vez que varias disposiciones legales fueron irrespetadas, y como consecuencia de esto, se vulneró también el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas.
- 15.** La pretensión del accionante es que se dejen sin efecto las providencias impugnadas y que se dicte una nueva sentencia dentro del juicio de honorarios.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

- 16.** Mediante escrito de 19 de julio de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo indicó que en la sentencia de primera instancia se declaró la validez procesal, se analizaron las pruebas conforme el ordenamiento jurídico vigente, y se motivó la decisión de fondo.

17. Respecto a la interposición del recurso de casación en contra de la sentencia de primera instancia, la jueza señala que dicho recurso no cabe conforme “*el artículo 847 del Código de Procedimiento Civil, [que dispone] que las acciones de pagos de honorarios causan ejecutoria, y no procede recurso extraordinario de casación*”.

18. Para finalizar, la jueza indica que la acción presentada no tiene asidero legal

dado que tanto la resolución, como los autos impugnados que devienen de la causa No. 13353-2013-0056 se fundamentan en la tutela de los derechos de las partes, con respecto al ordenamiento vigente para esta causa, por lo que se considera que tanto la sentencia como en el devenir del proceso ha sido sustentada en respeto al debido proceso con la aplicación del Código de Procedimiento Civil y Código de Trabajo como normas que regían al momento de su presentación, por tanto, se ha observado lo que dispone el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador y de las normas vigente como se deja en evidencia en este informe.

4. Análisis constitucional

19. Si bien el accionante identifica como decisiones judiciales impugnadas a las providencias emitidas el 25 de noviembre de 2016, y el 14 y 23 de diciembre de 2016, únicamente ha presentado argumentos relativos a la sentencia de 25 de noviembre de 2016. De ahí que esta Corte analizará únicamente la sentencia de primera instancia.

20. Por otra parte, el accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y de motivación. Sin embargo, de la revisión de la demanda se observa que el accionante presenta argumentos respecto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

21. Por lo que, respecto a las supuestas violaciones a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, no existen argumentos que señalen cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que vulneró dicho derecho (base fáctica), ni se demuestra cómo, de forma directa e inmediata, ocurrieron las vulneraciones (justificación jurídica). De ahí que, sobre tales derechos, la demanda no cumple con los requisitos mínimos para considerar que existe una argumentación completa² a fin de que la Corte realice un análisis al respecto. En consecuencia, la Corte analizará únicamente las alegadas vulneraciones al derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

22. Ahora bien, sobre la vulneración a la garantía de motivación, el accionante en su demanda se refiere: (i) al análisis realizado por el juez respecto a su confesión judicial relativo al pacto de un 15% de honorarios; (ii) a la valoración efectuada en la sentencia sobre el contrato celebrado entre Jessenia Zambrano Ponce y María

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

Alexandra García Benavides el cual, a su criterio, es ajeno al presente litigio, por lo que debió ser desestimado como prueba; (iii) a que su alegación de la prescripción debió ser aceptada; y, (iv) a la incorrecta invocación de los artículos referentes a la prescripción y a los contratos constantes en el Código Civil producida por la consideración del contrato como fundamento del 15% de honorarios.

23. Sobre los argumentos indicados en el párrafo anterior, la Corte Constitucional enfatiza que no le compete valorar el mérito de las razones jurídicas expuestas por los administradores de justicia en sus decisiones o resolver el fondo de la controversia, más aún cuando no se trata de una acción que provenga de una garantía jurisdiccional. No es labor de la Corte analizar lo correcto o incorrecto de una decisión judicial. La Corte sólo puede pronunciarse respecto a las vulneraciones a derechos constitucionales que se originen en la decisión judicial impugnada³. De ahí que esta Corte no se pronunciará sobre dichos argumentos pues además de exceder la competencia de este Organismo, no contienen una base fáctica ni una justificación jurídica que demuestre cómo, de forma directa e inmediata, se produjeron las vulneraciones en la sentencia impugnada.
24. Por lo dicho, realizando un esfuerzo razonable⁴, la Corte se limitará a analizar si la sentencia impugnada se encuentra motivada.

4.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.

25. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución reconoce que “[e]l derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Esta garantía obliga a las juezas y jueces, al menos, a enunciar las normas o principios en los que se funda su decisión y a explicar la pertinencia de la aplicación de dichas normas o principios a los antecedentes de hecho⁵.
26. A criterio del accionante, esta garantía fue vulnerada por cuanto se desecharon sus excepciones en “*pocas líneas*” y porque la sentencia es una “*simple transcripción de lo actuado*” sin que se cumplan los presupuestos mínimos de una sentencia motivada.
27. De la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte encuentra que, en primer lugar, el juez accionado describió los fundamentos de la demanda, se refirió a la citación del demandado, al desarrollo de la audiencia de conciliación, y declaró la validez procesal al considerar que no se omitieron las solemnidades sustanciales establecidas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1162-12-EP/19 de 2 de octubre de 2019, párr. 61.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1728-12-EP/19 de 02 de octubre de 2019, párr. 39.

28. A continuación, el juez realizó un análisis sobre la contestación a la demanda. Específicamente, el juez desechó la excepción de la prescripción con base en la valoración de las pruebas como el contrato suscrito entre las partes y la comunicación emitida por el demandado. Para efectuar dicha valoración, el juez citó y fundó su decisión en los artículos 113, 115, 117, 273 del Código de Procedimiento Civil⁶. De la revisión del contrato, el juez concluyó que

el pacto de los honorarios profesionales fue del 15% de lo que se reciba; y el accionado reconoce en su documento de fojas 40 que recibió dicho pago en el mes de marzo del 2012, habiéndose presentado la demanda el día 21 de marzo del 2013; y el demandado fue citado legalmente con la demanda el 23 de septiembre del 2013, conforme obra a fojas 26, esto es, no han transcurrido los tres años que indica el Art. 2421 del código civil (sic), invocado por el accionado, con lo que se ratifica que no existe la prescripción alegada por el demandado.

29. Luego, el juez analizó el proceso ordinario en el que las actoras habrían prestado patrocinio legal al demandado, estableció que se estipuló el 15% de honorarios profesionales y declaró parcialmente con lugar la demanda en los siguientes términos:

Obra de autos copias fotostáticas certificadas del proceso en el que consta el asesoramiento y patrocinio legal del juicio por parte de las accionantes, lo que permitió que el demandado cobrara el 14 de marzo del 2012, la cantidad de USD 47,557.02, según obra a fojas 520 y 521 y que el propio accionado reconoce al contestar la pregunta 11 de la confesión judicial, la misma que obra a fojas 524 y 525; y el 15 % de honorarios profesionales pactados de lo que reciba el demandado no solo deviene por lo que ya se ha analizado en los considerandos anteriores, sino también se encuentra justificado dicho porcentaje con los juramentos deferidos de las accionantes y que obran a 494 a 497, sin que la parte accionante haya justificado los daños y perjuicios que reclama en su demanda. Los juzgadores somos garantistas de los derechos de las partes procesales, debemos emitir nuestro fallo basados en la verdad procesal conforme al Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial y por mandato del Art. 66, numeral 17 de la Constitución de la República, "Se reconoce y garantizar a las personas:...17.-...Nadie ser obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley", por lo que apegada a las regla de la

⁶ Art. 113.- "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo. El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa. El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada. Impugnados en juicio una letra de cambio o un pagaré a la orden, por vía de falsedad, la prueba de ésta corresponderá a quien la hubiere alegado".

Art. 115.- "La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas".

Art. 117.- "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio".

Art. 273.- "La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella".

sana crítica, y lo preceptuado en el Art. 273 del Código de Procedimiento Civil, y a la obligatoriedad de decidir únicamente sobre los puntos sobre los que se trabó la Litis; concordante con las garantías establecidas por el Art. 76, numerales 1 y 7, literal I); amparando la seguridad jurídica del Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con los principios en que se sustenta la administración de justicia (sic) acorde a los artículos 25, 27 y 28 del Código Orgánico de la Función Judicial, y por las consideraciones legales, constitucionales y jurisprudencial invocadas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara parcialmente con lugar la demanda y sin lugar las excepciones, ordenándose que el demandado DOCTOR ROMULO AURELIO BUSTOS RODR GUEZ pague a las Actora DOCTORA MARIANA AZUCENA ALCIVAR ALCIVAR DE LOZANO y ABOGADA EDURNE JESSENIA ZAMBRANO PONCE la cantidad de SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES 55/100 DÓLARES (\$ 6.983,55), con los intereses legales a partir del 14 de marzo del 2012, más los intereses de mora a partir del 23 de septiembre del 2013, fecha de la citación con la demanda al demandado, más el 12 por ciento del IVA que serán remitidos al Servicio de Rentas Internas.

30. Esta Corte observa que el juez de primera instancia analizó los argumentos planteados en la demanda, así como aquellos señalados en la contestación de la demanda. Para tal efecto, el juez valoró las pruebas aportadas al proceso (el contrato suscrito entre las partes, la confesión judicial del demandado y una comunicación remitida por el demandado), enunció las normas que consideraba aplicables (artículos 113, 115, 117, 273 del Código de Procedimiento Civil, y 2421 del Código Civil⁷) y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.
31. Por lo tanto, se verifica que el juez accionado, contrario a lo manifestado por el accionante, no se limitó a realizar “una simple transcripción de lo actuado”. De hecho, el juez explicó los motivos por los cuales desechó la excepción de prescripción planteada por el demandado en el proceso ordinario, las razones por las cuales consideró que las partes procesales habían estipulado el pago del 15% de honorarios profesionales respecto del proceso laboral que, el ahora accionante, entabló en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, bajo el patrocinio legal de Mariana Azucena Alcívar Alcívar y Edurne Jessenia Zambrano Ponce.
32. En cuanto a la alegación del accionante de que sus excepciones fueron desechadas en “pocas líneas”, resulta oportuno resaltar que este Organismo ya ha expresado que el cumplimiento de esta garantía no depende de una extensión determinada de la decisión judicial, pues lo importante es el cumplimiento de los parámetros mínimos antes señalados, ya que la extensión de ningún modo asegura que una decisión se encuentre o no motivada⁸.

⁷ Art. 2421.- “Prescriben en tres años los honorarios de abogados, procuradores; los de médicos y cirujanos; los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros; y en general, de los que ejercen cualquiera profesión liberal, y siempre que no estén comprendidos dentro de las disposiciones del Código del Trabajo”.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 638-15-EP/20 de 26 de agosto de 2020, párr. 28.

33. A la luz de lo anterior, esta Corte Constitucional no encuentra que la decisión judicial impugnada haya vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

5. Decisión

34. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 281-17-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

35. Notifíquese, cúmplase y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo; en sesión ordinaria de miércoles 11 de agosto de 2021. - Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL